



Fecha: Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 08638-60-01-108-2014-80243-00 **RI 17053**
Sentenciado: ANDERSON JOSÉ VILLANUEVA CARDENAS
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Asunto: Prescripción de la Pena
Auto interlocutorio N° 241

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de manera oficiosa a la prescripción de la sanción penal de la condenada **ANDERSON JOSÉ VILLANUEVA CARDENAS** dentro del asunto de la referencia.

ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

El 19 de agosto de 2015 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Atlántico, condenó a **ANDERSON JOSÉ VILLANUEVA CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.070.504 expedida en Sabanalarga, a la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo como autor penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**. Concediéndole el subrogado penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por un período de prueba de dos (2) años, previa suscripción de diligencia de compromiso y exonerándolo de prestar caución prendaria.

Seguidamente, el 06 de agosto de 2016 el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla remitió a este despacho el proceso en referencia por habernos correspondido en reparto, a fin de entrar a vigilar la pena impuesta al condenado.

Por último, el 10 de agosto de 2016 mediante Auto de Sustanciación No. 423 el Despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta y ofició al Juez de Conocimiento y a la Cárcel de Sabanalarga a fin de que remitan copia de la diligencia de compromiso suscrita por el precitado sentenciado a efectos de gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente. Será entonces pertinente para abordar el tema que se plantea establecer si se ha causado o no el fenómeno prescriptivo de la sanción penal. Al respecto, señala el artículo 89 del Código Penal:

ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL.
La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término

Radicación: 08638-60-01-108-2014-80243-00 RI 17053
Sentenciado: ANDERSON JOSÉ VILLANUEVA CARDENAS
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Asunto: Prescripción de la Pena

*fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.** (Subraya y negrilla para resaltar)*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción.

Igualmente, según los términos de la jurisprudencia, el fenómeno prescriptivo de la sanción penal también podría verse interrumpido, una vez se decreta el incumplimiento de las obligaciones de ley y se aprehenda al condenado.

Caso Concreto

Con respecto al condenado, encontramos que partiendo del hecho que la sentencia que endilga responsabilidad adquirió firmeza desde el 19 de agosto de 2015, siendo que la pena impuesta fue de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, no siendo aprehendido en razón de este proceso, por haber gozado del sustituto penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, para efectos de cumplir la sentencia que hoy se vigila, por lo que aplicando las reglas del artículo antes transcrito parecería que sí se ha causado la prescripción de la sanción penal, desde el 19 de agosto de 2020.

Tanto así, que como el lapso mínimo de prescripción aplicable al presente asunto es de cinco (5) años (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena de prisión tal como lo señala la sentencia del 12 de septiembre de 2013, del magistrado ponente Fernando Alberto Castro Caballero en Acta No. 304.

De tal forma que, desde el 19 de agosto de 2015, habiendo transcurrido más de 5 años, sin que se haya aprehendido al sentenciado o puesto a disposición de este proceso, se ha materializado dentro del asunto de la referencia el fenómeno prescriptivo de la sanción penal a favor de la condenada.

Revisado el aplicativo SISIPPEC WEB, pudo constatarse que el condenado aparece en BAJA por el proceso de la referencia.

En el caso de las páginas de la Procuraduría General de la Nación y de la Registraduría Nacional del Estado Civil NO le aparecen registrados antecedentes e inhabilidades

Radicación: 08638-60-01-108-2014-80243-00 **RI 17053**
Sentenciado: ANDERSON JOSÉ VILLANUEVA CARDENAS
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Asunto: Prescripción de la Pena

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Decretar dentro del asunto de la referencia la prescripción de la sanción penal a favor de la ciudadana **ANDERSON JOSÉ VILLANUEVA CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.070.504 expedida en Sabanalarga, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Tercero. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

Cuarto. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/JMA

Firmado Por:

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
JUEZ

JUZGADO 006 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f330f344532d7ed6a6e25de463bc528bb63ea6bcc7535a951a858d346522f2d9**
Documento generado en 15/03/2021 10:00:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>